



**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-05

FECHA FIJACIÓN: 06 de mayo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	0170-20	ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE	VSC 1443	23/04/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 629 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20"	ANM	NO	XXXX	XXXX

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 05-05-2026 09:01 AM

Señora:

**ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20269060475701, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 1443 DE 23 DE ABRIL DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 629 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20"**, la cual se adjunta y que fue proferida dentro del expediente **0170-20**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Veinticinco (25) folios. Resolución VSC 1443 de 23 de abril de 2026

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-05-2026 09:01 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 0170-20

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1443 DE 23 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2006, se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores ALEJANDRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MAESTRE y HERMES EUDALDO SOSSA REYES, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCAS O PIEDRA CALIZA DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS, en un área de 26 HECTÁREAS (HAS) con 2.637 METROS CUADRADOS (M2) localizado en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, Departamento del CESAR, con una duración total de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se hizo efectiva el 18 de mayo de 2006.

Mediante Resolución No. 000058 del 18 de marzo de 2010, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar mediante concepto técnico No. CT-0313-2009 del 30 de diciembre de 2009. El acto administrativo citado quedó ejecutoriado el 20 de abril de 2010.

Mediante Auto No. 073 de 16 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar.

PARAGRAFO: Declarar que a la luz del artículo 18 del decreto 2820 de 2010 no es necesario exigir un Diagnóstico ambiental de Alternativas.

ARTICULO SEGUNDO: HERMES EUDALDO SOSSA REYES y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, deben solicitar de inmediato a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el inicio del proceso de consulta de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991; el artículo 76 de la ley 99 de 1993, el decreto 1320 de 1998 y la Directiva Presidencial 01 de 2010. Copia de dicha solicitud debe allegarse a la Corporación. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

Mediante Radicado No. 20149060031712 de 28 de abril de 2014, se presentó certificado de 14 de abril de 2014 expedido por el subdirector general del Área de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, en el cual se indican las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 073 de 16 de octubre de 2012 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR.

Mediante Resolución No. 0826 de 07 de julio de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR resuelve:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PINERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966. para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Mediante Resolución No. 1407 de 21 de octubre de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ. DE PIÑERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Archívese el expediente No SGA 011-013

PARAGRAFO 2: En desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, los titulares mineros pueden presentar nueva solicitud de Licencia Ambiental en un área ubicada al interior del polígono concesionado, que no posea las mismas limitantes ambientales que motivaron la negación. En ese evento se abrirá nuevo expediente y se adelantará nuevo trámite ambiental. (...)"

Mediante Auto PARV No. 0025 del 22 de febrero de 2017 notificado por Estado Jurídico No. 004 del 24 de febrero de 2017, se aprobaron las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentadas por los titulares del Contrato de Concesión No. 0170-20, el cual se considera Técnicamente Aceptable para la explotación de Recebo y Gravas de Cantera, ubicado en jurisdicción del Municipio de Curumaní en el Departamento del Cesar, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 043 del 15 de febrero de 2017.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017 notificado por Estado Jurídico No.033 del 02 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte procedió a Clasificar en el rango de MEDIANA MINERÍA al título minero No. 0170-20

Mediante oficio con número de radicado 05192 de 22 de abril de 2019 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, se observa que los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

titulares mineros radicaron la solicitud de Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. 0170-20.

Mediante radicado No. 20199060316021 de 20 de junio de 2019, la coordinadora del PAR Valledupar solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR información sobre los trámites y/o gestiones adelantadas por los titulares ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE Y HERMES EUDALDO SOSSA REYES para obtener la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. 0170-20. Dicha petición fue respondida por el director de la autoridad ambiental citada a través del radicado web No. 20191000368212 de 08 de julio de 2019 así:

"(...)

En atención a su oficio con radicado ANM No. 20199060316021 del 20 de junio de 2019, recibido en la Ventanilla Única de la Corporación con el No. 05594 el día 27 del mes y año en cita, en el cual nos solicita información de trámite de licencia adelantada por los titulares ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y HERMES EUDALDO SOSSA REYES para obtener la licencia ambiental del Contrato de Concesión No. 0170-20 en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, comedidamente me permito expresarle, luego de indagar en la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de esta entidad NO se registra ningún trámite de licencia ambiental con las especificaciones señaladas en su oficio ANM No. 20199060316021 del 20 de junio de 2019. (...)"

Mediante Certificado expedido por el secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Curumaní-Cesar Sec.pla.No.93-2019 suscrito el día 14 de noviembre de 2019 (visto como anexo del Radicado No. 20229060400111 de 12 de diciembre de 2022 y 20231002310222 de 04 de marzo de 2023) señala:

"(...)

Que revisado el Uso de Suelo, propuesto por el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT) del Municipio de Curumaní - Cesar, aprobado mediante acuerdo No. 004 del 28 de Enero del 2000, se pudo constatar que el predio identificado como Cerro Alto de Champan, se encuentra ubicado en el Corregimiento de Champan, en la Zona Rural del Municipio de Curumaní Cesar; está localizado y el uso principal de suelo está caracterizado dentro del PBOT como:

Suelo Agrícola, Pecuario y Minera. (...)"

Respecto a la consulta realizada por la Coordinadora PARV, mediante radicado No. 20199060335572 de 18 de diciembre de 2019, el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR también manifestó:

"(...)

A través de Oficio N° OFSGA-199 del 03 de Septiembre de 2019, se remitió respuesta a los respectivos titulares antes mencionados en donde se le comunico lo siguiente:

- 1. El día 14 de junio fue presentado a esta Corporación la solicitud de Licencia Ambiental con radicado N° 05192 del 14 de Junio de 2019.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto con el decreto 1076 (Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Corporación procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el inicio del trámite correspondiente.*
- 3. El resultado de la verificación preliminar determino que no fue procedente expedir auto de inicio de trámite.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

En virtud de lo anterior fue devuelta la documentación presentada por los respectivos titulares. (...)

Mediante radicado No. 20201000724292 de 10 de septiembre de 2020, allegaron oficio OFSGA-199 de 03 de septiembre de 2020 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, por el cual el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental informa a los titulares mineros sobre la No Aprobación del Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental con radicado No. 05192 de fecha 14 de junio de 2019, en consecuencia, no es procedente expedir auto de inicio de trámite.

Mediante radicado No. 20221002162662 del 21 de noviembre de 2022, el señor HERMES SOSSA REYES allegó oficio, manifestando consulta uso del suelo, en el cual solicita aclaración sobre la situación presentada en torno a la consecución de la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. 0170-20, argumentando que, en la actualización del uso del suelo, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Curumaní (Cesar), certifica que las coordenadas del citado título minero se encuentran en "SUELOS DE USO ESPECIAL", según acuerdo No. 004 del 28 de enero del 2000; lo cual discrepa con el certificado otorgado por la misma dependencia en el mes de noviembre del año 2019, donde se hizo constar que su principal uso estaba categorizado dentro del PBOT como: "Suelo Agrícola, Pecuario y Minero"; máximo cuando en los corregimientos de Champán, Sabana Grande y Chinela existen dos (2) concesiones mineras activas.

Mediante Radicado No. 20229060400111 de 12 de diciembre de 2022, la coordinadora del PAR Valledupar indica lo siguiente:

"(...)

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 332 que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

En desarrollo de este postulado, la normatividad minera ha dispuesto que el derecho a explorar y explotar los minerales propiedad del Estado, se obtiene a través de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tales: los contratos de concesión minera, las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

A través del contrato de concesión minera se otorga a su titular, -cumpliendo con los requisitos establecidos legalmente para el efecto-, el derecho a determinar en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. Todo ello bajo cuenta y riesgo del titular minero.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el Artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales cuentan con autonomía para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, por lo que corresponde al municipio determinar lo correspondiente al uso del suelo en el área de su jurisdicción. No obstante, el Artículo 38 del Código de Minas, señala que, en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera: Autos 2324-2373, MP Miguel González Rodríguez; sobre los Usos del Suelo y la Competencia en materia Minera, estableció:

"Las corporaciones edilicias municipales al reglamentar los usos del suelo no solo tienen el control y vigilancia de la planeación urbanística en los que atañe a la construcción de vivienda, sino que también por estar el suelo destinado a otras actividades diferentes de esta como la agropecuaria, industrial, de reforestación, etc., pueden los concejos expedir normatividad tendiente a regular, sin embargo, en lo que toca concretamente con los yacimientos mineros, por formar estos parte del subsuelo, la reglamentación respecto de los mismos no enmarca dentro de las facultades de los concejos municipales a que alude el artículo 313 numeral 7, concerniente a su uso y por ello no puede endilgarse al acto acusado, la trasgresión de la citada norma constitucional, en cuanto a desconocer la facultad ahí prevista".

En consecuencia, se considera que corresponde a las autoridades municipales y a los concejos municipales al momento de la discusión y aprobación de los planes de ordenamiento territorial, verificar la información ambiental, de gestión de riesgo, geológico-minera y demás disponible y necesaria para el ordenamiento territorial, de tal manera que la toma de decisiones sobre el uso del suelo responda no solo a las necesidades y perspectivas de desarrollo de los municipios, sino al interés general inmerso en la actividad minera.

Por lo anterior, una vez analizada la petición allegada, este Grupo Interno de Trabajo observa que las pretensiones descritas en su solicitud se escapan de la órbita y/o competencia de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 20151, me permito informarle que, se procedió a dar traslado de la misma a la Alcaldía Municipal de Curumaní (Cesar), para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales emita el pronunciamiento correspondiente frente al tema de su interés. (...)"

Conforme a lo expuesto, mediante radicado No. 20229060400121 de 12 de diciembre de 2022, la coordinadora del PAR Valledupar dio traslado de a la Alcaldía Municipal de Curumaní (Cesar), para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales emita el pronunciamiento correspondiente frente al tema anteriormente descrito.

Mediante Oficio de 14 de noviembre de 2022, expedido por el secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Curumaní-Cesar con asunto: Radicado ANM N° 20221002162662. Reiteración mediante el certificado del uso de suelo del Contrato de Concesión 0170-20 ubicado en el Corregimiento de Champán en el municipio de C/mananí-Cesar, el funcionario le contesta a la Coordinadora del PAR Valledupar lo siguiente:

"(...)

Para su conocimiento nos permitimos manifestarle que en las coordenadas del polígono del contrato de concesión 0170-20 que usted adjunto en su comunicación y que pretende la certificación del uso del suelo de esta área, para el proceso del licenciamiento ambiental, en la que teniendo en cuenta la herramienta de planificación del territorio el PBOT vigencia 2000 "Proyección hacia el nuevo milenio" componente rural, nos indica efectivamente que esta área está inmersa dentro los suelos de USO ESPECIALES y no como lo expone dicho documento que no hicieron allegar que para la fecha de noviembre de 2019 era "suelo agrícola, pecuario y minero" y esta categorización no existe por lo tanto para esclarecer y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20
dejar constancia una vez más se adjuntara el capítulo 2 con el cual se determinó dicho proceso. (...)”.

Mediante oficio con radicado No. 20231002310222 de 04 de marzo de 2023 el señor HERMES SOSSA REYES, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No 0170-20 manifiesta lo siguiente:

"Por los impedimentos Municipales actuales de continuar con la consecución de la licencia ambiental para el Título No. 0170-20 Curumani Cesar, es imposible continuar las labores de actualización de PTO actualizado de recursos y Reservas, hasta que la ANM, establezca una seguridad jurídica, Para continuar con los trabajos, anexo 5 archivos”.

Mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023 el señor HERMES SOSSA REYES, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No 0170-20, solicitó la suspensión de obligaciones del título minero sustentado de la siguiente manera:

"(...)

Acogiéndonos a lo dispuesto en el Artículo 54 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), nos permitimos solicitarles suspensión de las obligaciones del contrato de concesión 0170-20 Cerro Champan, localizado en el municipio de Curumani-Cesar, debido a circunstancias de orden técnico y/o económico transitorio.

La petición se fundamenta en el hecho que en la actualidad ha sido imposible obtener por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), la licencia ambiental, en razón a conflictos administrativos ente dicha Corporación y la Alcaldía municipal de Curumani, donde el 14 de noviembre de 2019, certifican uso del suelo dentro del PBOT para suelo Agrícola, pecuario y Minero, según Acuerdo #004 del 28 de enero de 2000 y posteriormente en respuesta a derecho de petición, manifiestan el 17 de noviembre de 2022 que el uso del suelo es área de SUELOS DE USO ESPECIAL Enunciando el mismo Acuerdo #004 del 28 de enero de 2000.

Situación que nos impide seguir con los tramites ambientales, mientras las entidades Corpocesar y Alcaldía lleguen acuerdos y se revise ante lo contencioso administrativo por qué un Acuerdo cambia su concepto en años diferentes y siendo el mismo expedido en el año 2000.

Para constancia anexamos lo manifestado, como son las certificaciones y respuesta al derecho de petición.

Consideramos esta circunstancia del orden técnico, económico y transitorio, razón por la que solicitamos muy comedidamente tener en cuenta para la suspensión de las obligaciones contractuales, conforme al Artículo 54 de la Ley 685 de 2001

Dadas las razones expuestas y que se ponen en consideración ante ustedes, reiteramos la solicitud de suspensión de las actividades, obligaciones contractuales del contrato de concesión en asunto. (...)”.

Mediante Resolución GSC No. 00316 de 22 de agosto de 2024 confirmada por la Resolución GSC No. 000347 de 14 de abril de 2025, ejecutoriadas y en firme el día 23 de mayo de 2025 según Constancia Ejecutoria No. PARV-2025-CE-091 del 28 de julio de 2025, se evaluó la solicitud antedicha, en consecuencia, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el cotitular señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes para el Contrato de Concesión No. 0170-20, mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023.

Mediante Auto No. AUT-906-1334 de 17 de junio de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 049 de 18 de junio de 2025, se dispuso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

"(...)

1. Una vez verificado el expediente digital del título minero No. 0170-20, se **INFORMA** al Titular que La Resolución No. 0644 del 31 de diciembre de 2021 expedida por la CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR presentada mediante Radicado No. 40898-0 del 26 de enero de 2022 relaciona el número de contrato de concesión minera No.0141-20, este documento no corresponde al título minero en evaluación dado a que el número del título relacionado en este caso es el No. 0170-20, por lo que la RESOLUCION No 0644 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

2. **INFORMAR** a los titulares mineros del contrato de concesión No. 0170-20 que mediante Concepto técnico PARV 216 del 20 de mayo de 2024 se concluyó que: "Se recomienda **NO APROBAR** el documento allegado con radicado No. 40898-0 del 26 de enero de 2022 (evento 312732) en la plataforma de ANNA MINERIA en referencia al instrumento ambiental, dado que el archivo adjunto corresponde a la Resolución No.0644 del 31 de diciembre de 2021 por medio de la cual la corporación Regional del Cesar CORPOCESAR resuelve autorizar una cesión de derechos y obligaciones ambientales de un título diferente al que es objeto de evaluación técnico (Contrato de Concesión No.0170-20).

3. **INFORMAR** que mediante Auto PARV No. 300 del 31 de mayo de 2024 notificado por estado PARV No. 033 del 12 de junio de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PARV No. 216 del 20 de mayo de 2024, le fue realizado el requerimiento bajo apremio de multa a los titulares la presentación a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería de la Licencia Ambiental para el título minero de la referencia otorgado por la autoridad ambiental competente, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico PARV No. 216. le fue concedido el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo se pronunciará frente a las sanciones a las que haya lugar.

4. **Informar** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

5. **Notificar** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."

Mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 y Evento No. 780913 del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, el señor HERMES SOSSA REYES, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No 0170-20, presentó solicitud de suspensión de obligaciones la cual fundamentó de la siguiente manera:

"(...)

HERMES SOSSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 19581165, domiciliado en la ciudad de Valledupar, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No 0170-20, me permito solicitar **SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0170-20**, en los términos del art. 52 del código de minas, toda vez que persiste la imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní – cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo a decretado que dicha área es de Reserva Natural, decisión que impide obtener la licencia ambiental y cualquier actividad dentro de las coordenadas que comprende el título que nos ocupa.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20

Es de manifestar que actualmente nos encontramos adelantando todas las actuaciones administrativas para demostrar la discrepancia que existe con lo certificado en el año 2019 con lo de la fecha, y lo manifestado por la Agencia Nacional de Minería.

Como puede los hechos que se exponen son de fuerza mayor o caso fortuito, donde son voluntades ajenas de los titulares que no permiten cumplir con las obligaciones de tipo jurídico, económico, técnico y ambiental emanadas del título minero.

Se anexa el certificado del uso del suelo expedido por la Alcaldía Municipal del Municipio de Curumaní – Cesar. (...)

Mediante Auto PARV No. 440 de 14 de octubre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 065 de 16 de octubre de 2025 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 330 de 01 de agosto de 2025, se dispuso:

"(...)

3.2. REQUERIMIENTOS

(...)

4. REQUERIR so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones presentado mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (Evento No. 780913) en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, complemente la solicitud citada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, en cuanto a determinar la fecha de inicio y de terminación de la suspensión de obligaciones y, la prueba mencionada en la solicitud u otras que permitan inferir que es viable la suspensión de obligaciones.

Se reitera que si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a la autoridad minera se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. (...)

Mediante radicado No. 20251004236802 de 22 de octubre de 2025 y Evento No. 819361 y radicado No. 128407-0 del 28 de octubre de 2025, el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. 0170-20, procedió a radicar en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, el complemento de la solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, anexando documentos, tales como:

- Oficio por el cual se da respuesta del derecho de petición de la solicitud para la certificación de uso de suelo en el área a intervenir del contrato de concesión minera 0170-20, dada por el Ingeniero Jesús Eduardo Manzano Portillo en calidad de secretario de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Curumaní, al cual se anexa certificado de uso de suelos expedido el día 17 de noviembre de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía del peticionario.

Mediante radicado No. 20251004258752 del 4 de noviembre de 2025, el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero, allegó respuesta al Auto PARV No. 440 de 14 de octubre de 2025 manifestando lo siguiente:

"(...)

2. INFORMAR a los titulares mineros del contrato de concesión No. 0170-20 que mediante Concepto técnico PARV 216 del 20 de mayo de 2024 se concluyó que: "Se recomienda NO APROBAR el documento allegado con

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20

radicado No. 40898-0 del 26 de enero de 2022 (evento 312732) en la plataforma de ANNA MINERIA en referencia al instrumento ambiental, dado que el archivo adjunto corresponde a la Resolución No.0644 del 31 de diciembre de 2021 por medio de la cual la corporación Regional del Cesar CORPOCESAR resuelve autorizar una cesión de derechos y obligaciones ambientales de un título diferente al que es objeto de evaluación técnico (Contrato de Concesión No.0170-20).

Respuestas. El título minero en referencia, no tiene aún Licencia Ambiental, debido a los conflictos por uso del suelo entre La Alcaldía de Curumani-Cesar y La Agencia nacional de Minería (ANM), es de público conocimiento de la oficina de la ANM PAR Valledupar, iniciamos y concluimos el estudio del inventario Forestal y no se pudo seguir el trámite de la Licencia Ambiental para el título minero No.0170-20 Curumani Cesar, por lo tanto, fue un error el trámite en Anna minería.

3.21. Respecto a la obligación de los titulares mineros del Contrato de Concesión No.0170-20 de actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO en el instrumento técnico aplicable el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se evidencia que el mismo no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto VSCSM No. 0001 con fecha de 01 de febrero del 2023, por lo tanto, se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a dicho incumplimiento.

Respuesta. Por el conflicto alcaldía de Curumani Cesar y ANM, hemos solicitado en varias oportunidades, la suspensión de obligaciones del título minero, en Colombia se solicita demostrando la existencia de Fuerza mayor o caso fortuito, Por lo tanto, actualmente no es posible actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO. Mientras persista la incertidumbre del proyecto" (...)"

Mediante oficio con radicado No. 20251004338262 de 17 de diciembre de 2025, el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. 0170-20 reiteró la solicitud de suspensión de obligaciones así:

"(...)

HERMES SOSSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 19581165, domiciliado en la ciudad de Valledupar, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No 0170-20, me permito solicitar SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0170-20, en los términos del art. 52 del código de minas, toda vez que persiste la imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní – cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo a decretado que dicha área es de Reserva Natural, decisión que impide obtener la licencia ambiental y cualquier actividad dentro de las coordenadas que comprende el título que nos ocupa.

Anexo documento expedido por la Alcaldía de Curumaní- Cesar, para complementar y continuar con la solicitud de suspensión (...)"

En dicho radicado adjunta respuesta a derecho de petición dada por la secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipal de la Alcaldía de Curumaní de fecha 15 de diciembre de 2025, quien explica lo siguiente:

"(...)

En atención al derecho de petición, mediante el cual solicita la expedición de uso de suelo para actividad minera sobre el predio, ubicado en el corregimiento de Champan, sobre el cual existe un contrato de concesión minera No. 0170-20 esta dependencia se permite dar respuesta en los siguientes términos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

Una vez realizada la revisión técnica, jurídica y urbanística correspondiente, y consultada la cartografía oficial y normativa vigente del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio, se evidencia que el predio objeto de la solicitud se encuentra localizado en una zona de protección ambiental.

De conformidad con lo establecido en el PBOT, las zonas de protección ambiental son áreas destinadas a la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales, en las cuales no se permiten usos del suelo asociados a actividades mineras, por ser incompatibles con la función ecológica del territorio y los lineamientos de ordenamiento ambiental y territorial.

En consecuencia, no es procedente expedir el uso de suelo minero solicitado, toda vez que hacerlo contravendría las disposiciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, instrumento de obligatorio cumplimiento para la administración municipal y los particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la presente respuesta se emite en el marco de las competencias municipales en materia de ordenamiento territorial, y no constituye pronunciamiento alguno sobre otros permisos, licencias o autorizaciones que deban ser evaluadas por autoridades ambientales o mineras competentes. (...)

Mediante oficio con radicado No. 20251004339482 de 18 de diciembre de 2025 el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. 0170-20 presentó oficio con asunto: "*Derecho petición uso del suelo*", en el cual manifiesta: "*(...) Comunicado para resolver ante la secretaria de planeación del municipio de Curumaní el uso del suelo, anexo Radicado ANM y respuesta del ente territorial. (...)*", en el cual manifiesta:

"(...)

Respetada ingeniera, como es de su conocimiento el interés y compromiso de lograr ante la corporación regional del cesar (Corpocesar), la consecución del trámite de la licencia ambiental para el título minero 0170-20 Champan, localizado en el municipio de Curumani-Cesar, donde hemos tramitado en varias ocasiones el uso del suelo, donde la administración es renuente a su expedición aduciendo que el actual PBOT, la zona mediante las coordenadas del polígono presentado, se encuentran en áreas de protección ambiental.

Acudiendo al concepto del Radicado ANM No.20221200281241, donde se reitera la inexistencia de poder de veto de los municipios frente al desarrollo de actividades mineras en sus jurisdicciones; sea el momento que su despacho se pronuncie en concordancia al concepto antes citado y hacerle un llamado a la congruencia al secretario de planeación del municipio de curumani, donde consultado al ente ambiental departamental, nos manifiesta no conocer ningún plan o proyecto ambiental en el área en comento. (...)

Conforme a lo expuesto, el Componente Técnico del PAR Valledupar evaluó la solicitud junto con los soportes en el numeral 2.15 del Concepto Técnico PARV No. 001 de 05 de enero de 2026, indicando lo siguiente:

"(...)

De conformidad con la solicitud presentada por el titular minero mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (evento 780913), Evento No. 819361 del día 28 de octubre de 2025 y radicado No.20251004338262 17 de diciembre 2025, en el cual plantea una solicitud de Suspensión de Obligaciones, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

-Se considera la normatividad vigente, Artículo 52 de la ley 685 de 2001- Código de Minas:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

- Dentro del anexo, se evidencia que la Alcaldía Municipal a través de la secretaria de Planeación y Obras Publicas Municipal, indica que no es procedente emitir uso de suelo minero, toda vez que según el PBOT del municipio, el predio donde se ubica el contrato de concesión No. 0170-20 hace parte de una zona de protección ambiental.

- Téngase en cuenta que la fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación.

-Una vez revisados los argumentos presentados en la solicitud, se observa que las causas invocadas "imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní, cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo a decretado que dicha área es de Reserva Natural" NO configuran fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 del Código de Minas. En efecto, el requisito de imprevisibilidad no se satisface, toda vez que las restricciones derivadas del uso del suelo y del ordenamiento ambiental corresponden a decisiones públicas y vigentes que debieron ser previstas por el titular minero al momento de la adquisición y ejecución del título, por lo que no constituyen un hecho súbito o inesperado que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones mineras. En consecuencia, se RECOMIENDA pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de suspensión de obligaciones para el título minero No. 0170-20 presentada mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (evento 780913), Evento No.819361 del día 28 de octubre de 2025 y radicado No.20251004338262 17 de diciembre 2025. (...)"

Mediante Auto PARV No. 001 de 06 de enero de 2026 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 07 de enero de 2026 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 001 de 05 de enero de 2026, se concluye en la parte motiva:

"(...)

Con base en lo evaluado, y al analizar los fundamentos fácticos y valorar las pruebas citadas por el cotitular del título de la referencia se concluye que:

- En la solicitud No se determina la fecha de inicio y de terminación de la suspensión de obligaciones requerida en el Auto PARV No. 440 de 14 de octubre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 065 de 16 de octubre de 2025.*
- Tampoco, se observa la prueba que permita inferir la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito para que sea viable la suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los documentos aportados por el cotitular minero, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Curumaní – Cesar fue aprobado mediante Acuerdo No. 004 del 28 de enero del 2000, es decir, fue expedido en fecha anterior a la fecha de celebración del Contrato de Concesión No. 0170-20 la cual es 06 de abril de 2006 y su inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 18 de mayo de 2006, lo cual permite inferir que el PBOT del Municipio de Curumaní al momento del celebrar el contrato de concesión era de público conocimiento y posible de preverlo, por lo tanto, no se cumple con los requisitos de imprevisibilidad y la irresistibilidad, que fundamenten la figura jurídica de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

Con evento 864145 y radicado 134092-0 del 10 de febrero de 2026, el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero, solicita la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No 0170-20

Mediante Resolución Número VSC -659 de 27 de febrero de 2026, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de suspensión de obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión No **0170-20**, por el señor **HERMES EUDALDO SOSSA REYES** mediante radicado No 124161-0 del 24 de julio de 2025 completada mediante radicados No. 20251004236802 de 22 de octubre de 2025, No. 128407-0 del 28 de octubre de 2025, y radicado No. 20251004258752 del 4 de noviembre de 2025, y reiterada por radicados No. 20251004338262 de 17 de diciembre de 2025 y No 134092-0 del 10 de febrero de 2026 (evento 864145), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores HERMES EUDALDO SOSSA REYES y ALEJANDRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MAESTRE, titulares del Contrato de Concesión No 0170-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas." (...)."

El citado acto administrativo fue notificado al señor HERMES EUDALDO SOSSA REYES, titular del Contrato Concesión No. 0170-20, el día 3 de marzo de 2026, a las 3:58PM; cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados hesor1@gmail.com info@geomicivil.com desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital; según autorización emitida mediante el Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -Anna Minería, de acuerdo con la constancia emitida mediante certificado de notificación electrónica PARV-2026-EL-34 del 16 de marzo de 2026.

Además, a la señora ALEJANDRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MAESTRE se notificó por aviso PARV-2026-AW-03 fijado en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería cuya fecha de fijación es 25 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. y desfijación el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, es decir, el 01 de abril de 2026, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante radicado No. 20261004497252 de 17 de marzo de 2026 el Señor HERMES EUDALDO SOSSA REYES en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 0170-20, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número VSC -659 de 27 de febrero de 2026 y con radicado No. 20261004534892 del 09 de abril de 2026 ratifica lo indicado en el oficio del 17 de marzo de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0170-20**, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004497252 de 17 de marzo de 2026 ratificado por el radicado No. 20261004534892 del 09 de abril de 2026. se presentó recurso en contra de la Resolución Número VSC -659 de 27 de febrero de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20

prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la Resolución VSC -659 del 27 de febrero de 2026 fue notificada electrónicamente al señor HERMES EUDALDO SOSSA REYES, cotitular del Contrato Concesión No. 0170-20, el día 3 de marzo de 2026 y el recurso fue presentado en el término; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor HERMES EUDALDO SOSSA REYES en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 0170-20, son los siguientes:

"(...)

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto solicitar la revocatoria de la Resolución VSC 659 del 27 de febrero de 2026 y que en su lugar se disponga la suspensión de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0170-20, teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica y material de desarrollar el proyecto minero debido a decisiones adoptadas por autoridades relacionadas con el uso del suelo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior es importante determinar si resulta jurídicamente procedente exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de un contrato de concesión minera cuando existe un pronunciamiento expreso de una autoridad territorial que ha declarado la incompatibilidad de la actividad minera con el uso del suelo dentro del área comprendida en el título minero. Lo anterior implica analizar si, frente a una decisión administrativa adoptada por la entidad territorial en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento del territorio, el titular minero puede ser obligado a continuar ejecutando actividades de exploración o explotación, o si, por el contrario, dicha circunstancia configura una situación de imposibilidad jurídica que excluye la exigibilidad de las obligaciones contractuales.

En este contexto, el problema jurídico se orienta a establecer si la declaratoria de incompatibilidad del uso del suelo con la actividad minera constituye un impedimento legal suficiente para suspender, modificar e incluso exonerar temporalmente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, teniendo en cuenta que el desarrollo de la actividad minera se encuentra necesariamente condicionado al cumplimiento de las disposiciones de ordenamiento territorial adoptadas por las autoridades competentes. De esta manera, resulta necesario analizar el alcance de las competencias de las entidades territoriales para regular los usos del suelo mediante los instrumentos de planificación

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20

territorial, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar dichas decisiones en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que rigen las relaciones entre los distintos niveles de la administración pública.

Asimismo, el análisis del problema jurídico debe considerar que el contrato de concesión minera, aunque se rige por un régimen especial previsto en el Código de Minas, no se encuentra aislado del conjunto del ordenamiento jurídico ni puede ejecutarse desconociendo decisiones administrativas válidamente adoptadas por otras autoridades en el ámbito de sus competencias. En consecuencia, cuando una autoridad territorial determina que el uso del suelo dentro de determinada área resulta incompatible con el desarrollo de actividades mineras, dicha decisión genera efectos jurídicos directos sobre la posibilidad material y legal de ejecutar el objeto del contrato de concesión.

De igual forma, resulta pertinente establecer si la exigencia de cumplimiento de obligaciones contractuales en tales circunstancias podría vulnerar principios fundamentales del derecho administrativo y contractual, tales como la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el equilibrio económico del contrato. Exigir al titular minero el cumplimiento de obligaciones técnicas, operativas o económicas cuando existe una restricción legal vigente que impide el desarrollo de la actividad minera podría implicar la imposición de una carga desproporcionada e irrazonable, contraria al principio según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible.

En ese sentido, el problema jurídico también conduce a examinar si la situación descrita configura una hipótesis de imposibilidad jurídica sobreviniente en la ejecución del contrato de concesión, derivada de una decisión administrativa adoptada por una autoridad competente y ajena a la voluntad del titular minero. De ser así, correspondería determinar si dicha circunstancia debe dar lugar a la suspensión de las obligaciones contractuales, a la adopción de medidas administrativas que permitan restablecer el equilibrio contractual, o a la inaplicación de eventuales sanciones por presunto incumplimiento, en atención a que la imposibilidad de ejecución no proviene de la conducta del titular sino de una restricción legal impuesta por el propio Estado a través de sus autoridades territoriales.

Finalmente, el problema jurídico implica evaluar el alcance de la obligación de las autoridades administrativas encargadas de la supervisión y fiscalización de los títulos mineros, particularmente en relación con el deber de analizar las circunstancias jurídicas y fácticas que afectan la ejecución del contrato, evitando decisiones que desconozcan el marco constitucional de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, así como los principios que orientan la actuación administrativa. De esta manera, establecer si, ante la existencia de una prohibición o restricción territorial debidamente certificada por la autoridad competente, resulta jurídicamente viable exigir el cumplimiento del contrato de concesión minera o si, por el contrario, corresponde reconocer la existencia de una imposibilidad jurídica que impide su ejecución en las condiciones originalmente pactadas.

La certificación expedida por la autoridad territorial constituye un acto administrativo emanado de una autoridad competente, mediante el cual se establece la incompatibilidad del uso del suelo con la actividad minera dentro del área comprendida en el título minero. En ese sentido, dicho pronunciamiento administrativo genera un impedimento jurídico objetivo para el desarrollo de las actividades de exploración o explotación minera, en la medida en que el ordenamiento territorial y las decisiones adoptadas por las autoridades locales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales deben ser observadas por los particulares y por las autoridades del orden nacional.

En el derecho administrativo colombiano es un principio reconocido que nadie está obligado a lo imposible, particularmente cuando la imposibilidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

proviene de una decisión adoptada por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Cuando el cumplimiento de una obligación contractual resulta jurídicamente imposible debido a la existencia de un acto administrativo vigente que restringe o prohíbe la actividad que constituye el objeto del contrato, no puede exigirse su ejecución ni imputarse incumplimiento al administrado, pues la causa de la imposibilidad es externa a su voluntad y deriva directamente de una determinación estatal.

En consecuencia, el titular minero se encuentra actualmente en una situación de imposibilidad jurídica sobreviniente para ejecutar las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que la certificación emitida por la autoridad territorial impide legalmente adelantar actividades mineras dentro del área titulada. Pretender exigir el cumplimiento de obligaciones técnicas, operativas o contractuales en estas circunstancias implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica, buena fe y equilibrio contractual, así como imponer al titular una carga imposible de cumplir, lo cual resulta contrario a los principios que rigen la actuación administrativa y la ejecución de los contratos estatales.

Por lo anterior solicitamos analizar:

I. ACTO DE AUTORIDAD COMO CAUSA DE FUERZA MAYOR

La decisión emitida por la Secretaría de Planeación Municipal constituye un acto de autoridad que configura una causal de fuerza mayor en la ejecución del contrato de concesión minera. Dicho pronunciamiento fue expedido por el municipio de Curumaní en ejercicio de sus competencias en materia de ordenamiento territorial y establece la incompatibilidad del uso del suelo con el desarrollo de actividades mineras dentro del área del título, lo cual impide jurídicamente adelantar las actividades propias del contrato.

Esta decisión administrativa corresponde a una circunstancia externa a la voluntad del titular minero, no imputable a su conducta y jurídicamente irresistible, ya que el titular no tiene la facultad de desconocer un acto administrativo expedido por una autoridad competente. En consecuencia, la imposibilidad de ejecutar el contrato no deriva de un incumplimiento del titular, sino de una determinación adoptada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la decisión de la autoridad territorial configura un evento de fuerza mayor, en la medida en que constituye un acto de autoridad que impide el desarrollo de la actividad minera dentro del área titulada. Por lo tanto, esta circunstancia justifica la suspensión de las obligaciones contractuales mientras subsista la restricción que hace jurídicamente imposible la ejecución del contrato de concesión.

II. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El titular minero ha actuado confiando en la validez del título otorgado por el Estado y en la estabilidad jurídica del contrato de concesión. Las decisiones administrativas posteriores que afectan la posibilidad de ejecutar el contrato generan una situación de inseguridad jurídica que no puede trasladarse al titular minero.

III. CONFLICTO INSTITUCIONAL ENTRE AUTORIDADES

El presente caso evidencia una falta de coordinación entre autoridades del Estado, en particular entre la autoridad territorial y la autoridad minera. Mientras una entidad del Estado otorga un derecho para explorar y explotar recursos minerales, otra autoridad impide su ejercicio mediante decisiones relacionadas con el uso del suelo. Esta situación no puede generar consecuencias negativas para el titular minero.

**IV. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TÉCNICAS
(CRIRSCO)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

La actualización de recursos y reservas minerales bajo estándares internacionales de reporte, conforme al Código CRIRSCO (Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards), exige el desarrollo de actividades técnicas, científicas y operativas dentro del área del título minero. Estas actividades incluyen, entre otras, campañas de campo, levantamientos geológicos, muestreos sistemáticos, perforaciones exploratorias, verificación y actualización del modelo geológico, así como la validación técnica de la información existente.

No obstante, en el presente caso, la prohibición del uso minero del suelo establecida por la autoridad territorial competente genera una imposibilidad material y jurídica para realizar dichas actividades dentro del área titulada. Esta restricción impide el acceso al terreno y la ejecución de trabajos de exploración o verificación técnica indispensables para cumplir con los requisitos establecidos por la normativa minera y por los estándares internacionales de reporte.

En efecto, los estándares CRIRSCO establecen que la estimación o actualización de recursos y reservas minerales debe sustentarse en información geológica verificable, obtenida mediante trabajos directos en campo y validada bajo criterios técnicos de confiabilidad y representatividad. La ausencia de estas actividades compromete la calidad, certeza y trazabilidad de la información requerida para la clasificación de recursos y reservas, por lo que no es técnicamente viable ni responsable realizar actualizaciones basadas únicamente en información secundaria o histórica.

En consecuencia, la imposibilidad de acceder al área del título para adelantar actividades técnicas genera una imposibilidad objetiva de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la actualización de recursos y reservas bajo el estándar CRIRSCO. Esta situación no obedece a la falta de diligencia del titular minero, sino a una restricción externa de carácter normativo y territorial que limita el ejercicio de la actividad minera dentro del área concesionada.

Por lo tanto, se configura una imposibilidad sobreviniente de cumplimiento de obligaciones técnicas, derivada de una causa ajena a la voluntad del titular minero, lo cual debe ser valorado por la autoridad minera en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo, así como de las disposiciones que permiten la suspensión de obligaciones contractuales cuando existen circunstancias que impiden su ejecución.

V. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

El derecho administrativo exige que las decisiones de las autoridades se adopten conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, evaluando las circunstancias particulares de cada caso y evitando imponer cargas injustificadas a los administrados.

En el presente caso, exigir al titular minero el cumplimiento de obligaciones contractuales cuando existe una decisión administrativa que prohíbe el desarrollo de la actividad minera dentro del área del título resulta desproporcionado e irrazonable. Tal exigencia implicaría imponer el cumplimiento de obligaciones que jurídicamente no pueden ejecutarse.

En consecuencia, mantener la exigibilidad de dichas obligaciones desconoce los principios que rigen la actuación administrativa, por lo que corresponde analizar la suspensión de las obligaciones contractuales mientras subsista la restricción que impide la actividad minera.

VI. TEORÍA DEL HECHO DEL PRÍNCIPE

Se configura el hecho del príncipe cuando una decisión adoptada por una autoridad afecta o impide la ejecución de un contrato estatal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

En el presente caso, la decisión adoptada por la autoridad territorial que prohíbe la actividad minera dentro del área del título constituye un hecho del príncipe que afecta la ejecución del contrato de concesión minera.

VII. RIESGO JURÍDICO PARA EL ESTADO

La negativa de suspender el título minero pese a existir una decisión administrativa emitida por una autoridad territorial que declara incompatible la actividad minera con el uso del suelo dentro del área del título puede generar un riesgo jurídico significativo para el Estado, particularmente en materia de responsabilidad patrimonial por falla del servicio. En efecto, cuando las autoridades administrativas adoptan decisiones contradictorias o descoordinadas dentro del mismo aparato estatal, se configura una situación que puede afectar gravemente los derechos del administrado y comprometer la responsabilidad del Estado por los perjuicios que se deriven de dicha actuación.

En el caso concreto, si una autoridad del orden nacional otorga un título minero que habilita jurídicamente al titular para desarrollar actividades de exploración y explotación de recursos minerales, pero posteriormente una autoridad territorial, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, determina que el uso del suelo dentro de dicha área es incompatible con la actividad minera, se genera una situación de conflicto institucional dentro del propio Estado. Si frente a esta circunstancia la autoridad minera se niega a reconocer la imposibilidad jurídica que surge de la decisión territorial y continúa exigiendo el cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas del título minero, se estaría trasladando al administrado las consecuencias de la falta de coordinación entre entidades estatales.

SOLICITUDES

1. **REVOCAR** la Resolución VSC 659 del 27 de febrero de 2026.
2. **CONCEDER** la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 0170-20 hasta que se defina la situación jurídica del uso del suelo y la viabilidad ambiental del proyecto minero.
3. **DISPONER** que no se adelanten procesos sancionatorios mientras subsista la imposibilidad administrativa de ejecutar el contrato. (...).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

Conforme a lo expuesto, se procede a analizar cada uno de los argumentos presentados por el recurrente:

I. "ACTO DE AUTORIDAD COMO CAUSA DE FUERZA MAYOR":

Teniendo en cuenta que el recurrente no especifica en este acápite del recurso a qué documento expedido por la secretaria de planeación municipal de Curumaní, se deduce que hace referencia al certificado emitido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Curumaní-Cesar de fecha 17 de noviembre de 2022, en el cual se determina que las coordenadas del título minero No. 0170-20 se encuentran en "SUELOS DE USO ESPECIAL", con base en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del citado municipio que fue aprobado por Acuerdo No. 004 del 28 de enero del año 2000, es decir, antes de la suscripción (06 de abril de 2006) y perfeccionamiento (18 de mayo de 2006) del contrato de concesión No. 0170-20, Dicho certificado para el recurrente "(...) *la decisión de la autoridad territorial configura un evento de fuerza mayor, en la medida en que constituye un acto de autoridad que impide el desarrollo de la actividad minera dentro del área titulada. Por lo tanto, esta circunstancia justifica la suspensión de las obligaciones contractuales mientras subsista la restricción que hace jurídicamente imposible la ejecución del contrato de concesión. (...)*".

Conforme a lo expuesto, el certificado emitido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Curumaní-Cesar de fecha 17 de noviembre de 2022, no se configura como fuerza mayor o caso fortuito en sí mismo, ya que no cumple con el elemento de imprevisibilidad, porque, se fundamenta en lo establecido en el PBOT del municipio de Curumaní aprobado en el año 2000, lo cual razonablemente hubiera podido preverse.

Ahora bien, al analizar lo atinente a la licencia ambiental, se observa, verbigracia, que la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR al negarla mediante la Resolución No. 0826 de 07 de julio de 2014 y la Resolución No. 1407 de 21 de octubre de 2014 fundamentó su decisión en un concepto técnico negativo que no se limita únicamente al certificado dado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Curumaní-Cesar el cual se indicaba *"El Cerro de Champan se encuentra inmerso en el plan de desarrollo municipal en el lineamiento estratégico 6 unidos con Curumani sostenible competitiva y emprendedora como zona de reserva forestal y de ecoturismo"*, sino a una valoración integral que incluye concepto técnico negativo en el cual se considera el CERRO CHAMPAN como área estratégica con respecto a las dinámicas y potencialidades de desarrollo del departamento, esencialmente en su componente ecológico:

"(...)

Por lo anterior, se emite concepto técnico negativo para el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Explotación de Caliza y Recebo, en el corregimiento de Champan, jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar, en desarrollo del contrato de Concesión Minera No 0170-20 celebrado con el Departamento del Cesar", por considerarse el CERRO CHAMPAN como área estratégica con respecto a las dinámicas y potencialidades de desarrollo del departamento, esencialmente en su componente ecológico, por la provisión de bienes y servicios ambientales que éste presta como: agua, producción de oxígeno, regulación del clima regional, mantenimiento de la biodiversidad, plantas medicinales y paisajes exóticos, entre otros.

Que a la luz de lo certificado por el secretario de planeación y obras públicas del Municipio de Curumani, "El Cerro de Champan se encuentra

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20 inmerso en el plan de desarrollo municipal en el lineamiento estratégico 6_ unidos con Curumani sostenible competitiva y emprendedora como zona de reserva forestal y de ecoturismo".

Que en virtud de lo establecido en el informe técnico supra-dicho, la Corporación declaró reunida toda la información requerida para decidir en torno a la viabilidad ambiental del proyecto.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2820 de 2010, **"La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje: la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental".**

Que en virtud del concepto técnico antes señalado, es necesario considerar los siguientes aspectos de orden jurídico ambiental:

1. A la luz del informe técnico, el área del proyecto se encuentra ubicada **"dentro del CERRO CHAMPAN, elevación montañosa que sirve de corredor biológico para la fauna que se distribuye en la región y que hace transito bidireccional entre la serranía del Perijá, montes de las mujeres para finalmente llegar a los humedales del complejo ciénaga de Zapatosa y Saloa, área donde discurren toda la red hidrográfica de la zona. El Cerro Champan es un valioso sistema orográfico de una significativa relevancia en la oferta natural y paisajística, distinguiéndose por su diversidad de fauna y flora, de gran importancia para el municipio, es un área estratégica ya que posee importancia por su diversidad faunística y en particular la presencia de la especie de mamíferos "Mono Cotudo o aullador" (Alouata Seniculus), así como de otras especies".**

(...)

4. Así las cosas debe indicarse que la ejecución y el desarrollo de la actividad minera, debe estar en armonía con el principio del desarrollo sostenible, del cual se desprende para las autoridades ambientales, la obligación institucional de velar porque en los instrumentos de control y manejo ambiental que se solicitan como es el caso de una licencia ambiental, se de cabal aplicación a dicho principio y para que el proyecto a ejecutar pueda satisfacer necesidades del presente, pero sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades. En el caso sub examine. si bien los interesados adelantaron el trámite administrativo ambiental ante Corpocesar. presentan el estudio de impacto ambiental y proponen un plan de manejo ambiental para su proyecto, se debe resaltar que los evaluadores, concluyen emitiendo concepto técnico negativo para el otorgamiento de la licencia ambiental.

De igual manera señala el concepto técnico que "Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser revertidos y por el contrario generan un efecto acumulativo a través de la vida del proyecto y más allá de este, afectando y degradando elementos ambientales principalmente el recurso

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20 flora y fauna del cerro Champan de gran importancia ecológica para la población del municipio y la región". (...)". (Subrayado fuera de texto).

Así pues, no se recibe el primer argumento, puesto que, además del certificado de uso de suelo especial emitido en el 2022 con base en el PBOT del municipio de Curumaní aprobado en el año 2000, se demuestra en las resoluciones citadas expedidas en el 2014, que las autoridades municipal y ambiental han velado por la preservación del cerro Champán, área donde se ubica el título minero No. 0170-20.

En consecuencia, se determina que no se observa el elemento de imprevisibilidad de la fuerza mayor y caso fortuito, según lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 que invoca, siendo pertinente citar nuevamente lo considerado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014: "*Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad (...)*", lo cual es concordante con lo motivado en la Resolución Número VSC -659 de 27 de febrero de 2026.

Por lo anterior, se permite concluir que no resulta suficiente la prueba allegada por el recurrente que radica en el certificado expedido por Secretario de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Curumaní para declarar viable la suspensión de obligaciones del título minero de la referencia.

II. "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA":

El recurrente manifiesta: "*El titular minero ha actuado confiando en la validez del título otorgado por el Estado y en la estabilidad jurídica del contrato de concesión. Las decisiones administrativas posteriores que afectan la posibilidad de ejecutar el contrato generan una situación de inseguridad jurídica que no puede trasladarse al titular minero.*". En este punto es necesario recordar que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 señala que el contrato de concesión minera es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de la geología e ingeniería de minas⁴.

A la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad concedente le corresponde el ejercicio de las competencias asignadas por la Ley 685 de 2001, Decreto 4134 de 2011 y la Ley 2056 de 2020, sin embargo, conforme al artículo 56 del Código de Minas, el Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento, por lo cual, el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables o haber sido privado de su derecho a explorar o explotar. Tan solo será responsable en el caso en que terceros, con base en títulos mineros inscritos en el Registro Minero con anterioridad a la celebración

⁴ ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

del contrato, lo priven de toda o parte del área contratada no siendo su responsabilidad garantizar⁵ la viabilidad del proyecto minero.

Adicionalmente, es oportuno indicar que los derechos concedidos a través del Contrato de Concesión no implican la inmutabilidad de la situación jurídica, tal como, lo ha expresado la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia con Radicación 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022⁶.

III. "CONFLICTO INSTITUCIONAL ENTRE AUTORIDADES":

Respecto a lo señalado por el recurrente que hace referencia a: *"El presente caso evidencia una falta de coordinación entre autoridades del Estado, en particular entre la autoridad territorial y la autoridad minera. Mientras una entidad del Estado otorga un derecho para explorar y explotar recursos minerales, otra autoridad impide su ejercicio mediante decisiones relacionadas con el uso del suelo. Esta situación no puede generar consecuencias negativas para el titular minero."*

Si bien la clasificación de suelo de uso especial que goza de protección ambiental dada al área concedida por medio del título minero No. 0170-20 como se observa en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) que fue aprobado mediante Acuerdo No. 004 del 28 de enero del 2000 ha sido relevante, esta situación no ha sido imprevisible para los titulares mineros, tampoco, la causa única para no desarrollar las actividades mineras, lo cual se puede comprobar que desde el punto de vista ambiental, donde CORPOCESAR ha evaluado desde su competencia de autoridad ambiental para el otorgamiento de la licencia ambiental y ha resuelto la negación de la misma. Por lo anterior, este argumento no da lugar para probar la fuerza mayor o caso fortuito en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

IV. "IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TÉCNICAS (CRIRSCO)":

Respecto a este argumento, el recurrente no anexa prueba relacionada con *"la imposibilidad de acceder al área del título para adelantar actividades técnicas genera una imposibilidad objetiva de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la actualización de recursos y reservas bajo el estándar CRIRSCO."*, que sustente la fuerza mayor o caso fortuito en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, la autoridad minera no se pronunciará al respecto.

V. "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD":

En cuanto a lo señalado por el recurrente en este asunto, tanto las obligaciones legales y contractuales como la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicados No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (Evento No. 780913), No. 20251004236802 de 22 de octubre de 2025 No. 128407-0 del 28 de octubre de 2025 (Evento No. 819361), No. 20251004258752 del 4 de noviembre de 2025, No. 20251004338262 de 17 de diciembre de 2025 y No 134092-0 del 10 de febrero de 2026 (evento 864145), han sido evaluadas de manera integral por la autoridad minera de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, en especial por la Ley 685 de 2001 y lo pactado en el Contrato de Concesión No. 0170-20, tal como se observa en el expediente contentivo del mismo, por lo tanto, dicho argumento no es útil para

⁵ Concepto OAJ radicado Un. 20171200261421 de 22 de septiembre de 2017.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia con Radicación 25000234100020130245901 del cuatro (04) de agosto de 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

motivar la fuerza mayor o caso fortuito en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

VI. "TEORÍA DEL HECHO DEL PRÍNCIPE".

Sobre este argumento, sea preciso indicar que, respecto de la suspensión temporal de obligaciones de los títulos mineros, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- consagró dicha figura, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

En virtud de la norma citada, debe tenerse en cuenta que el asunto que nos concierne revisar se limita a los eventos de fuerza mayor y de caso fortuito que manifiesta y prueba el cotitular en la solicitud de suspensión de obligaciones radicada mediante radicados No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (Evento No. 780913), No. 20251004236802 de 22 de octubre de 2025 No. 128407-0 del 28 de octubre de 2025 (Evento No. 819361), No. 20251004258752 del 4 de noviembre de 2025, No. 20251004338262 de 17 de diciembre de 2025 y No 134092-0 del 10 de febrero de 2026 (evento 864145), resuelta mediante Resolución No. VSC - 659 de 27 febrero de 2026, por ende, la teoría del hecho del príncipe no procede en el caso particular, entendiéndose por esta, según lo considerado por el Consejo de Estado:

"(...)

El hecho del príncipe⁷ se refiere al rompimiento del equilibrio económico del contrato por la expedición, imprevista y posterior a su celebración de medidas de carácter general y abstracto por parte de la entidad estatal contratante -según posición mayoritaria de la Sección- (leyes, decretos, etc.), que de manera indirecta o refleja afectan la ecuación contractual y hacen más gravosa la situación del contratista (área administrativa).

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia⁸, se presenta cuando la administración contratante (intervención de los poderes públicos) profiere

⁷ Cita No. 33 Vista en sentencia del Consejo de Estado con Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990). Fecha: veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012):

"Fait du prince: "Expresión histórica y arcaica tomada del absolutismo, aunque se aplicaba en otro contexto, el del poder del rey de quebrantar los pactos. Ha sido criticada por evocar el autoritarismo, pero hoy alude a todo tipo de medidas legislativas o administrativas que afectan la ejecución del contrato. De ahí las dificultades de su aplicación práctica." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de mayo de 2003, exp. 14.577, C.P. Ricardo Hoyos Duque."

⁸ Cita No. 34 Vista en sentencia del Consejo de Estado con Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990). Fecha: veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012):

"En Francia el famoso fallo del Tranvía de Marsella en 1910, citado por los tratadistas para acuñar la teoría del equilibrio contractual (Jéze, Haurio, Benoit), se refiere a un hecho del príncipe: una autoridad administrativa ha tomado en virtud de textos precisos que le han dado una competencia de policía, decisiones directas sobre la ejecución de un contrato. Se trataba en concreto de una modificación de los horarios de un servicio de tranvías otorgado mediante contrato de concesión, impuesta por el Prefecto por razones de orden público -con el fin de evitar atropellamientos y sobrecarga de los coches- que conducía, de hecho, a aumentar el número de vehículos de servicio frente a los que se había previsto inicialmente por las partes en el contrato. En este caso, si bien es cierto que las condiciones de ejecución habían sido modificadas por esa decisión, no lo es menos que no se trataba en absoluto de una manifestación del poder unilateral de variar las condiciones del contrato por la Administración, por cuanto el prefecto no actuó en calidad de representante del Estado contratante, sino ejerciendo competencias que le habían sido conferidas por un Decreto de 1881 en materia del ejercicio del poder de policía sobre el funcionamiento y la actividad de los ferrocarriles. El Prefecto adoptó estas decisiones en razón de las competencias que los textos le otorgaban. Así, el Consejo de Estado Francés indicó que en cuanto al hecho de que la misma autoridad pueda obrar en dos calidades diferentes es, precisamente, lo origina el problema del hecho del príncipe que en ese evento resolvió así: el contrato no puede impedir el ejercicio de un derecho de policía, pero puede determinar, eventualmente, el derecho de indemnización al particular cocontratante. Cfr. González Rodríguez, Manuel, El Contencioso Contractual, Universidad Libre, 2000, págs. 46 a 48."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB 2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20

actos generales en su calidad de autoridad estatal⁹, en ejercicio de sus propias funciones y no como parte contratante en el negocio jurídico, pero que tienen incidencia indirecta en el contrato y afectan su ecuación, generando una alteración extraordinaria o anormal de la misma, que ocasiona un detrimento de los intereses económicos del contratista, aunque a título de responsabilidad sin culpa. En este evento, procede la indemnización integral de los perjuicios.¹⁰

VII. "RIESGO JURÍDICO PARA EL ESTADO":

El argumento planteado por el recurrente en este numeral hace parte del ámbito de la responsabilidad del Estado que no da lugar a revisarse y dirimirse en el presente acto administrativo por factor de competencia.

Así las cosas, no se encontró acreditada ninguna de las causales previstas en la Ley 685 de 2001 que permitan revocar la Resolución No. VSC-659 de 27 de febrero de 2026, mediante la cual se rechazó la solicitud de suspensión de obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0170-20.

En particular, ni la solicitud, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ni los documentos allegados permiten acreditar la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 del Código de Minas. Por el contrario, se evidencia que las circunstancias alegadas corresponden a restricciones y condicionamientos de orden territorial y ambiental que han sido conocidos por los titulares desde tiempo atrás, y que no revisten el carácter de imprevisibles ni irresistibles exigidos por la norma para la procedencia de la suspensión de obligaciones.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos legales invocados, la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales no está llamada a prosperar.

Así pues, como la autoridad minera debe garantizar que las decisiones sobre la suspensión no afecten el interés público, ni el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales, conforme a los principios constitucionales de desarrollo sostenible, protección ambiental y función ecológica de la propiedad (artículos 79, 80 y 332 de la Constitución Política), la Resolución Número VSC -659 de 27 de febrero de 2026 será confirmada conforme al principio de legalidad, en virtud del cual, las decisiones administrativas deben fundarse en la normativa vigente; es decir, toda suspensión de obligaciones debe sujetarse estrictamente a las causales y condiciones previstas en la Ley 685 de 2001, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Número VSC -659 de 27 de febrero de 2026, por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0170-20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

⁹Cita No. 34 Vista en sentencia del Consejo de Estado con Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990). Fecha: veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012):

"Porque los de carácter particular dan lugar a responsabilidad contractual del Estado por violación a sus estipulaciones."

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990). Fecha: veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 659 DE 27 FEB
2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores HERMES EUDALDO SOSSA REYES y ALEJANDRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MAESTRE, titulares del Contrato de Concesión No. 0170-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza*